



*Asamblea Nacional*

*Secretaría General*

## **TRÁMITE LEGISLATIVO 2011**

PROYECTO DE LEY N° 277

TÍTULO: POR LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE RECURSOS MINERALES, MODIFICA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 55 DE 1973, MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 109 DE 1973, SOBRE MINERALES NO METÁLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 13 DE ENERO DE 2011.

PROPONENTE: MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

COMISIÓN: COMERCIO Y ASUNTOS ECONÓMICOS.



REPÚBLICA DE PANAMÁ

PRESIDENCIA

PANAMÁ 1, PANAMÁ

Nota No.522-10 CG  
26 de octubre de 2010

Su Excelencia  
**ROBERTO HENRÍQUEZ**  
Ministro de Comercio e Industrias  
E. S. D.

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	13/1/11
Hora	2:40 p.m.
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Voto
Abstención	_____ Voto

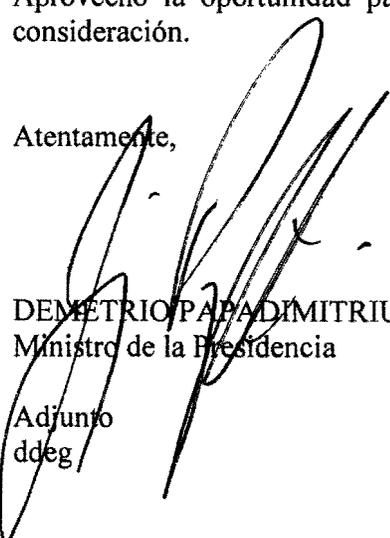
Señor Ministro:

En ejercicio de la iniciativa legislativa, según lo dispone el artículo 165 de nuestra Constitución Política, y con el fin de que usted lo presente personalmente a la Honorable Asamblea Nacional, le remito dos (2) originales del Proyecto de Ley, *Por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales, se modifica el artículo 33 de la Ley 55 de 1973, se modifica y adiciona artículos a la Ley 109 de 1973, sobre minerales no metálicos y se dictan otras disposiciones.*

Para los efectos pertinentes, remitimos copia debidamente autenticada de la Resolución de Gabinete identificada con el No.187, aprobada por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada en el día de hoy.

Aprovecho la oportunidad para manifestarle las muestras de nuestra más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

  
DEMETRIO PAPANIMITRIU  
Ministro de la Presidencia

Adjunto  
ddg

<b>RECIBIDO</b>	
Por:	JOSE MARTÍNEZ
Fecha:	29-10-10
Hora:	1:27
Control:	_____
Despacho del Ministro Comercio e Industrias	

# República de Panamá

## CONSEJO DE GABINETE

### RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 187 De 26 de octubre de 2010

Que autoriza al Ministro de Comercio e Industrias a proponer, ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley "Por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales, se modifica el artículo 33 de la Ley 55 de 1973, se modifica y adiciona artículos a la Ley 109 de 1973, sobre minerales no metálicos y se dictan otras disposiciones

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que, en la sesión del Consejo de Gabinete del día 26 de octubre de 2010, S.E. **ROBERTO HENRÍQUEZ**, Ministro de Comercio e Industrias, presentó el Proyecto de Ley Por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales, se modifica el artículo 33 de la Ley 55 de 1973, se modifica y adiciona artículos a la Ley 109 de 1973, sobre minerales no metálicos y se dictan otras disposiciones, y solicitó la autorización de este órgano colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Autorizar a S. E. **ROBERTO HENRÍQUEZ** en su condición de Ministro de Comercio e Industrias, para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley Por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales, se modifica el artículo 33 de la Ley 55 de 1973, se modifica y adiciona artículos a la Ley 109 de 1973, sobre minerales no metálicos y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 2.** Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al Ministro de Comercio e Industrias, para que proceda conforme a la autorización concedida.

**Artículo 3.** La presente Resolución de Gabinete rige a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010).

**RICARDO MARTINELLI BERROCAL**  
Presidente de la República

La Ministra de Gobierno,

**ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

\_\_\_\_\_  
**JUAN CARLOS VARELA R.**

El Ministro de Economía y Finanzas,  
encargado,

**FRANK DE LIMA**

La Ministra de Educación,

**LUCY MOLINAR**

El Ministro de Obras Públicas,

**FEDERICO JOSÉ SUÁREZ**

El Ministro de Salud,

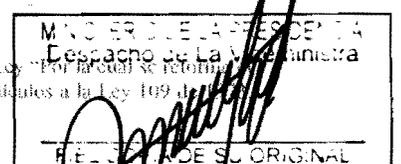
**FRANKLIN VERGARA J.**

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 187

De 26 de octubre de 2010

Que autoriza al Ministro de Comercio e Industrias a proponer, ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley "Por el cual se reforma el Código de Recursos Minerales, se modifica el artículo 33 de la Ley 85 de 1973, se modifica y adiciona artículos a la Ley 109 de 1973 sobre minerales no metálicos y se dictan otras disposiciones.

Página 2 de 3



La Ministra de Trabajo y Desarrollo  
Laboral,



ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,



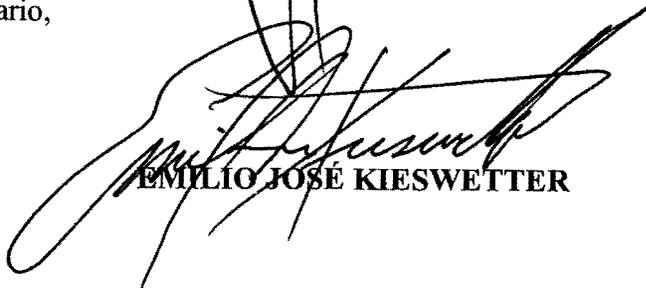
ROBERTO HENRÍQUEZ

El Ministro de Vivienda y  
Ordenamiento Territorial, encargado



JAIME FORD CASTRO

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

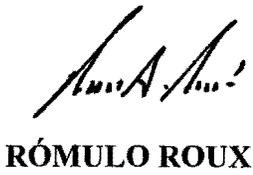


EMILIO JOSÉ KIESWETTER

El Ministro de Desarrollo Social,

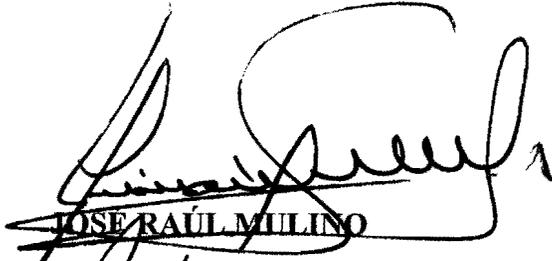
GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,

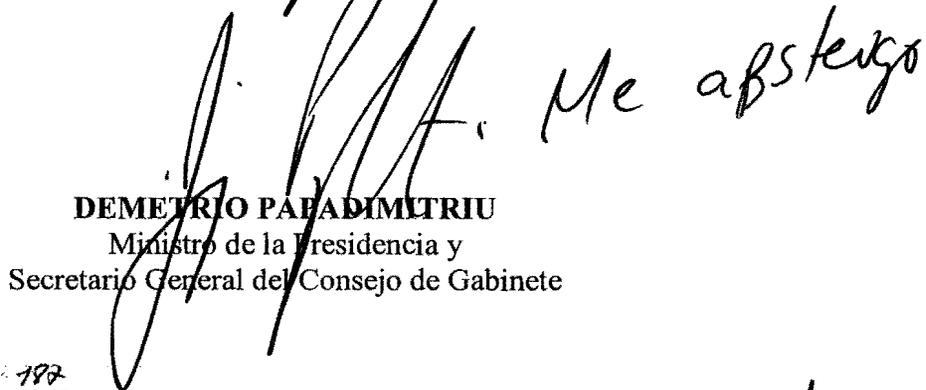


RÓMULO ROUX

El Ministro de Seguridad Pública,



JOSÉ RAÚL MILINO



Me abstengo

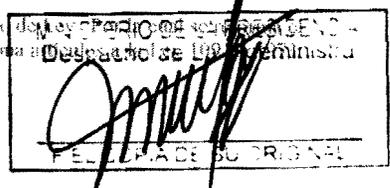
DEMETRIO PAPAĐIMITRIU  
Ministro de la Presidencia y  
Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 197

De 26 de octubre de 2010

Que autoriza al Ministro de Comercio e Industrias a proponer, ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código de Recursos Minerales, se modifica el artículo 33 de la Ley 55 de 1975, se modifica y adhiere a la Ley Orgánica de Reforma del Código de Recursos Minerales, se modifica y adhiere a la Ley Orgánica de Reforma del Código de Recursos Minerales y se dictan otras disposiciones.

Página 3 de 3



ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	13/1/11
Hora	2:40 p-

## PROYECTO DE LEY N°

Por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales, modifica el artículo 33 de la Ley 55 de 1973, modifica y adiciona artículos a la Ley 109 de 1973, sobre minerales no metálicos y se dictan otras disposiciones

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto Ley N° 23 de 22 de agosto de 1963, se aprobó el Código de Recursos Minerales de la República. Posteriormente, en 1973, la Ley 55 de 10 de julio de 1973, fija los impuestos municipales por la extracción de minerales no metálicos y mediante Ley 109 de 8 de octubre de 1973 se regula específicamente, la exploración y extracción de dichos minerales no metálicos, la cual a su vez fue modificada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.

Desde la entrada en vigencia de las normas anteriormente mencionadas, la industria minera ha tenido un incremento sustancial, en especial la relacionada a los minerales no metálicos, sobre todo, por el aumento en la industria de la construcción y los grandes proyectos de infraestructura que desarrolla el Estado.

Los altos costos de la exploración y explotación minera, hace dificultoso para las empresas la obtención de fuentes de financiamiento, de tal forma que en la mayoría de los casos sean los Estados los que financien estos proyectos a través de la compra de acciones de estas empresas o mediante préstamos, los cuales son garantizados con la concesión. Por ello, para el Desarrollo de la industria minera en la República de Panamá, es necesario dotar a los inversionistas de un instrumento que sirva para que estos logren obtener fuentes de financiamiento.

En la actualidad, países como Chile, Perú, inclusive los Estados Unidos de América, han abierto el compás para que Estados extranjeros, solo puedan participar en concesiones mineras, ya sean como accionistas o como financista, logrando de este modo el desarrollo de la industria.

Uno de los objetivos del presente Proyecto de Ley, es facilitar a la industria minera el acceso a capitales o financiamientos que les permita ejecutar sus proyectos, de tal forma que su inversión repercuta en beneficio para el Estado. En este aspecto el numeral 6 del artículo 257 de la Constitución Política de la República de Panamá permite la explotación minera a través de de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas.

Por otro lado, desde que entró en vigencia el Código Recursos Minerales, el Canon de Arrendamiento Superficial de las Concesiones, los derechos por extracción y las regalías, no han cambiado, sin embargo el precio de los minerales ha aumentado considerablemente desde hace cuarenta y seis años, por lo que es justo que el Estado, quien es el dueño de los recursos minerales concedidos, reciba mayores ingresos por dichas concesiones.

Por ello, es necesario dotar al Ministerio de Comercio e Industrias, quien es la institución rectora de la industria minera, con los recursos técnicos y económicos suficientes para que ejerza efectivamente la fiscalización de la industria.

El proyecto de Ley que hoy sometemos a consideración de la Honorable Asamblea Nacional, tiene entre otros propósitos modificar el Código de Recursos Minerales, en el sentido de implementar un sistema que facilite la fiscalización de los equipos de extracción de arena submarina, a través de sistemas de localización satelital, aumentar el Canon de Arrendamiento Superficial, los Derechos de Concesión, tanto nacionales como municipales, las regalías a que tiene derecho el Estado y las Fianzas que garanticen que en el caso de incumplimiento del

contrato de concesión, el Estado pueda ser indemnizado por los perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento.

Para cumplir efectiva y eficientemente con las facultades que otorga el Código de Recursos Minerales al Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, el Proyecto de Ley establece una tasa anual por fiscalización, la cual será pagada por todas aquellas personas, sean naturales o jurídicas, que cuenten con una concesión minera. Los ingresos obtenidos por esta tasa, se utilizarán exclusivamente para sufragar los gastos de fiscalización, capacitación y adquisición de tecnología generados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales. Dichos recursos serán depositados en una cuenta especial, bajo el manejo y responsabilidad de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, de acuerdo con las normas presupuestarias y estarán sujetos a los controles fiscales establecidos.

Así mismo se incrementan los montos de las sanciones por violación a las leyes que regulan la industria minera, las cuales serán van desde Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a Dos Cientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250,000.00).

El presente proyecto de Ley, incorpora a nuestra legislación en materia de minerales, normas de carácter ambiental, los requisitos ambientales que debe cumplir todo aquel que aspire a obtener una concesión, además deja claro, que en materia de ambiente, es la Autoridad Nacional del Ambiente la institución rectora, por lo que de no cumplir con los requisitos ambientales, el Ministerio de Comercio e Industrias no declarará elegible ninguna solicitud de concesión minera, si dicha Institución no aprueba, el estudio de impacto ambiental.

Para una mejor coordinación y fiscalización se faculta al Ministerio de Comercio e Industrias para solicitar a la Autoridad Nacional del Ambiente, que realice auditorias ambientales a los concesionarios, cuando así lo estime necesario, sin perjuicio de la facultad que tiene dicha autoridad para hacerlo de oficio.

En atención a lo expuesto, solicitamos a los Honorables Diputados sometan a su aprobación el presente Proyecto de Ley.

LEY N° \_\_\_\_\_  
De de de 2010

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	13/1/11
Hora	2:40p
A Debate	

Por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales, modifica el artículo 33 de la Ley 55 de 1973, modifica y adiciona artículos a la Ley 109 de 1973, sobre minerales no metálicos y se dictan otras disposiciones

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 4 del Código de Recursos Minerales queda así:

**Artículo 4.** No podrán obtener concesiones mineras, ni ejercerlas o disfrutarlas cualesquiera de los entes o personas que se detallan a continuación:

1. Gobierno o Estado extranjero, cualquier institución oficial o semioficial extranjera; con excepción de aquellas personas jurídicas, en las que tengan participación económica o financiera, uno o más Estados o Gobiernos extranjeros, instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, siempre y cuando dichas personas estén constituidas como personas jurídicas de derecho privado, renunciando expresamente en el contrato de concesión a la reclamación por vía diplomática, salvo el caso de denegación de justicia, y sometiéndose en el mismo a las leyes de la República de Panamá. Esto también se aplica en caso de cesión de contrato. Lo anterior es sin perjuicio de lo que establezca la Ley 58 de 2002 o las que en futuro se establezcan sobre medidas de retorsión.

Con relación al financiamiento, los gobiernos, instituciones o personas antes mencionadas podrán aceptar y ejecutar garantías reales sobre los bienes de la empresa concesionaria como sea usual en la industria minera, sujeto a que con relación a la ejecución de los mismos la concesión minera permanecerá en y será explotada por empresa privada previo cumplimiento de requisitos de ley y la respectiva aprobación de la Dirección Nacional de Recursos Minerales.

2. Los funcionarios públicos, sea directamente o por interpósita persona, que directa o indirectamente tengan el deber de intervenir, por razón de sus funciones, en la adjudicación, operación, o explotación de las concesiones mineras. Esta prohibición, que se extiende al período de un año contado a partir del momento en que el funcionario cese sus funciones, comprende así mismo a los cónyuges, padres, hermanos, o hijos que dependan o estén bajo la tutela de esos funcionarios o empleados. Sin embargo, esta prohibición no será aplicable a aquellos derechos adquiridos por herencia; y
3. Las personas que estuvieren en mora con el Fisco Nacional con respecto a cualquier pago o tributación referente a alguna concesión minera, a menos que hubiesen constituido una garantía aceptable o que hubiesen depositado a favor del Tesoro Nacional suficiente dinero para satisfacer las deudas.

**Parágrafo:** Cuando el concesionario sea una sociedad anónima, sus acciones deberán ser nominativas, por lo que no se permitirán la emisión de acciones al portador.

**Artículo 2.** El artículo 94 del Código de Recursos Minerales queda así:

**Artículo 94.** El concesionario, sus agentes, representantes y empleados deberán asistir debidamente a la persona encargada de realizar la inspección, fiscalización o examen de

modo que pueda cumplir su misión en la mejor forma. El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme a lo que establece el artículo 318-A del presente Código.

**Artículo 3.** El artículo 210 del Código de Recursos Minerales queda así:

**Artículo 210.** El canon superficial por hectárea aplicable a concesiones de exploración será como sigue:

Años de Concesión	Canon por Hectárea
1 a 2 años	B/. 1.00
3 a 4 años	B/. 2.00
5 años en adelante	B/. 3.00

Para minerales de clase III, dado que en la actividad de exploración de estos minerales se pueden realizar extracciones consideradas comerciales, se pagará además del canon superficial una regalía del cinco por ciento (5%), sobre la producción bruta negociable.

**Artículo 4.** El artículo 211 del Código de Recursos Minerales queda así:

**Artículo 211.** Las concesiones de extracción de los minerales señalados en este Código, pagarán en concepto de canon superficial y regalía por producción la siguiente tarifa mínima:

<u>Clase</u>	<u>Primeros 5 años</u>	<u>Del 6 al 10</u>	<u>En adelante</u>	<u>Regalías</u>
		<u>año</u>		
I	1.50	3.50	4.50	
II	2.00	4.00	6.00	4%
III	2.00	4.00	6.00	8%
IV	2.00	5.00	7.00	4%
V	1.50	3.00	4.00	4%
VI	3.00	6.00	8.00	6%

**Artículo 5.** El artículo 212 del Código de Recursos Minerales queda así:

**Artículo 212.** Las tarifas descritas en los artículos 210 y 211 precedentes, se entenderán en moneda de curso legal de la República de Panamá, que se pagarán por hectárea por año y las regalías se calcularán en base a la producción bruta negociable, no obstante las mismas podrán ser modificadas por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias; en todo caso la tarifa establecida no será menor a las mínimas establecidas en el presente Código.

**Artículo 6.** El artículo 271 del Código de Recursos Minerales queda así:

**Artículo 271.** Los trámites descritos en este artículo, pagarán la siguiente tarifa:

1. Los permisos de reconocimiento superficial, Cien Balboas (B/.100.00) por permiso, Veinticinco Balboas (B/.25.00) por cada prórroga.
2. Por las concesiones de exploración, Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), por concesión y Dos Mil Balboas (B/. 2,000.00) por cada prórroga.

PROYECTO DE LEY

Por la cual se reforman el Código de Recursos Minerales, modifica el artículo 33 de la Ley 88 de 1973, modifica y adiciona artículos a la Ley 109 de 1973, sobre minerales no metálicos y se dictan otras disposiciones.

Página 4 de 10

3. Por la concesión de extracción de minerales no metálicos, Dos Mil Quinientos Balboas (B/. 2,500.00) por concesión, Cinco Mil Balboas (B/. 5,000.00) por cada prórroga.
4. Por la concesión de extracción de todas las demás clases de minerales Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00) por concesión, Veinte Mil Balboas (B/. 20,000.00) por prórroga.
5. Por la concesión de transporte y beneficio, Mil Quinientos Balboas (B/. 1,500.00) por concesión, Dos Mil Balboas (B/. 2,000.00) por prórroga.
6. Por la inscripción de enajenación Cincuenta Balboas (B/.50.00) por cada Cien Balboas (B/.100.00), los primeros Mil Balboas (B/.1,000.00) y Cien Balboas (B/. 100.00) por cada Mil Balboas (B/.1,000.00) adicionales.
7. Por la inscripción de gravámenes la suma de Mil Quinientos Balboas (B/. 1,500.00) por cada inscripción.
8. Cualquier otra inscripción en el registro minero Cien Balboas (B/. 100.00).”

**Artículo 7.** El artículo 273 del Código de Recursos Minerales queda así:

**Artículo 273.** Los permisos especiales para el aprovechamiento de piedras semi-preciosas y las arenas auríferas pagarán por derecho de extracción, la suma de Mil Quinientos Balboas (B/. 1,500.00) al año, los cuales serán cancelados, dentro de los primeros treinta días de cada año.

**Artículo 8.** El artículo 274 del Código de Recursos Minerales queda así:

**Artículo 274.** A la firma del Contrato de Concesión, el concesionario deberá presentar fianza de garantía a favor del Tesoro Nacional, cheque certificado, bono del Estado, bono de garantía por una compañía de seguros autorizada para operar en la República de Panamá, la cual será depositada en la Contraloría General de la República. Esta Fianza de Garantía pasará a favor de la Nación, en caso que el concesionario o sus contratistas incumplan con las obligaciones contraídas en el contrato o por violación de las disposiciones contenidas en éste Código, sus leyes complementarias o reglamentos.

**Artículo 9.** El artículo 275 del Código de Recursos Minerales queda así:

**Artículo 275.** La Fianza de Garantía para los contratos de concesión quedará de la siguiente forma:

1. En las Concesiones de Exploración, la fianza corresponderá a la suma de Cincuenta Balboas (B/.50.00) por cada hectárea otorgada en concesión para exploración.
2. En las Concesiones de Extracción, la Fianza corresponderá a la suma de Cien Balboas (B/.100.00) por cada hectárea otorgada en concesión para extracción.
3. Las concesiones de transporte o beneficio el concesionario deberá suscribir una fianza correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del valor de la inversión estimada pero en ningún caso la suma será menor a Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00).

**Artículo 10.** Adiciónese el artículo 294-A al Código de Recursos Minerales así:

**Artículo 294-A:** Para cumplir con los objetivos del presente Código, se crea la Tasa Anual por Servicios de Inspección y/o Fiscalización de concesiones mineras.

Las concesiones de exploración minera pagarán en concepto de tasa de inspección y/o fiscalización la suma de Dos Mil Quinientos Balboas (B/.2,500.00) anual. Las Concesiones de explotación minera pagarán en concepto de tasa de inspección y/o fiscalización la suma de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) anual.

Las tasas antes descritas se pagarán durante los primeros treinta días de cada año de vigencia de la concesión, sea esta de exploración o explotación, el primer año se pagará al momento de la firma del contrato de concesión.

La Dirección Nacional de Recursos Minerales en virtud de lo dispuesto por el acápite b) del artículo 294, realizará una inspección de vigilancia y fiscalización por lo menos una vez al año, a cada una de las concesiones otorgadas, sean de minerales metálicos o no metálicos, sin perjuicio de la facultad de realizarlas cuando estime necesario.

Para cumplir con los objetivos señalados en el presente artículo, los ingresos que se obtengan de la tasa de fiscalización anual, se utilizarán exclusivamente para sufragar los gastos de dicha inspección y/o fiscalización, la capacitación de personal, así como la adquisición de tecnología.

Dichos recursos se depositarán en una cuenta especial, bajo el manejo y responsabilidad de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, de acuerdo con las normas presupuestarias, y estarán sujetos a los controles fiscales establecidos.

El Ministerio de Comercio e Industrias queda facultado para revisar y ajustar la Tasa Anual por Servicio de Inspección y/o Fiscalización pero en ningún momento dicha tasa podrá ser menor de las establecidas en el presente artículo.

**Parágrafo Transitorio:** Las concesiones otorgadas antes de la vigencia de la presente Ley, realizará su primer pago de Tasa de Inspección y/o Fiscalización a más tardar tres meses contados a partir de dicha entrada en vigencia.

**Artículo 11.** El artículo 318 del Código de Recursos Minerales queda así:

**Artículo 318.** Las conductas que a continuación se detallan, serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Llevar a cabo operaciones de reconocimiento superficial sin haber sido autorizado conforme lo establece éste código será sancionado con multa no menor de Mil Balboas (B/.1,000.00) ni mayor de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00).
2. Llevar a cabo operaciones de exploración, extracción, transporte o beneficio sin contar con la concesión correspondiente será sancionado con multa de Diez Mil (B/.10,000.00) a Dos Cientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250,000.00) y el decomiso de los minerales extraídos, transportados o beneficiados.

**Artículo 12.** Adiciónese el artículo 318-A al Código de Recursos Minerales así:

**Artículo 318-A.** Con excepción de las conductas establecidas en el artículo 318, de éste Código, el incumplimiento o violación de cualquier otra de sus normas, sus Leyes complementarias y reglamentos, así como el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de concesión, será sancionado, por la Dirección Nacional de Recursos Minerales, de acuerdo con la gravedad de la falta, con el decomiso de los materiales extraídos a favor de la Nación, multa de Cinco Mil Balboas (B/. 5,000.00) a Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/. 250,000.00) y/o la cancelación de la concesión, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 288 y 289 del este Código y la responsabilidad civil o penal que derive de la conducta sancionada.

Contra las sanciones descritas en el presente artículo, sólo caben los recursos de reconsideración ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales y el de Apelación ante

el Ministro de Comercio e Industrias, no obstante el afectado podrá presentar el Recurso de Apelación directamente ante el Ministro. Con la Resolución que resuelve el Recurso de apelación se agota la vía gubernativa.

**Artículo 13.** El artículo 33 de la Ley 55 de 1973 queda así:

**Artículo 33.** La extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla o tosca, que se realicen tanto en propiedades estatales como privadas, estará sujeta al pago de derechos al municipio correspondiente así:

1. Arena submarina, Un Balboa (B/. 1.00) por metro cúbico o fracción.
2. Arena continental u otra no descrita, Un Balboa (B/. 1.00) por metro cúbico o fracción.
3. Grava Continental, Un Balboa (B/. 1.00) por metro cúbico o fracción.
4. Grava de río, Un Balboa (B/. 1.00) por metro cúbico o fracción.
5. Piedra de cantera, Un Balboa (B/. 1.00) por metro cúbico o fracción.
6. Piedra caliza, Setenta y Cinco Centésimos de Balboa (B/. 0.75) por metro cúbico o fracción.
7. Piedra ornamental y Piedras para revestimientos, pagarán Tres Balboas (B/. 3.00) por metro cúbico o fracción.
8. Tosca para relleno, Veinticinco Centésimos de Balboa (B/. 0.25) por metro cúbico o fracción.
9. Arcilla, Veinticinco Centésimos de Balboa (B/. 0.25) por metro cúbico o Fracción.

**Artículo 14.** El artículo 14 de la Ley 109 de 1973 queda así:

**Artículo 14.** Los contratos de concesión regulados por la presente Ley, tendrán una vigencia de hasta dos años para la exploración y hasta de diez años para la explotación. Los plazos aquí previstos podrán prorrogarse por igual período, siempre que el contratista haya cumplido con todas las condiciones acordadas en el contrato de concesión y además haya aceptado que cumplirá con las nuevas obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley vigente al momento de otorgarse la prórroga.

Las prórrogas deberán solicitarse un año antes del vencimiento del contrato. En el caso de las concesiones de exploración, sólo se podrán otorgar por un periodo adicional.

En todo caso, la presentación de la solicitud de prórroga, no suspende el término de vencimiento de la misma, por lo tanto, el concesionario que haya solicitado una prórroga y que al momento del vencimiento del contrato de concesión, no se le haya otorgado, deberá suspender la operación de la misma hasta tanto la prórroga sea otorgada.

**Artículo 15.** El artículo 15 de la Ley 109 de 1973 queda así:

**Artículo 15.** Las personas que obtengan contratos de exploración o extracción de los minerales que trata esta Ley, pagarán anualmente el canon superficial establecido en el artículo 210 y 211 del Código de Recursos Minerales.

Los pagos de regalías se harán mensualmente antes del día 30 del mes siguiente a aquel en que se llevo a cabo la extracción.

**Artículo 16.** Adiciónese el artículo 16-A a la Ley 109 de 1973 así:

**PROYECTO DE LEY**

Por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales, se modifica el artículo 23 de la Ley 55 de 1973, se añaden y adicionan artículos a la Ley 109 de 1973, sobre minerales no metálicos y se dictan otras disposiciones.

Página 7 de 10

**Artículo 16-A.** Para cumplir con los artículos 17, 18 y 19 de la presente Ley se crea la Tasa Anual por Servicios de Inspección y/o Fiscalización de Concesiones de Minerales no Metálicos.

Las concesiones de exploración de mineral no metálico pagará en concepto de tasa de inspección y/o fiscalización la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00). Las Concesiones de explotación de mineral no metálico pagarán en concepto de tasa de inspección y/o fiscalización la suma de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00).

Las tasas antes descritas se pagarán durante los primeros treinta días de cada año de vigencia de la concesión, sea ésta de exploración o explotación, el primer año se pagará al momento de la firma del contrato de concesión.

La Dirección Nacional de Recursos Minerales en virtud de lo dispuesto por el acápite b) del artículo 294 del Código de Recursos Minerales, realizará una inspección de vigilancia y fiscalización por lo menos una vez al año, a cada una de las concesiones otorgadas, sean de minerales metálicos o no metálicos, sin perjuicio de la facultad de realizarlas cuando estime necesario.

Para cumplir con los objetivos señalados en el presente artículo, los ingresos que se obtengan de la tasa de fiscalización anual, se utilizarán exclusivamente para sufragar los gastos de dicha fiscalización, la capacitación de personal, así como la adquisición de tecnología.

Dichos recursos se depositarán en una cuenta especial, bajo el manejo y responsabilidad de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, de acuerdo con las normas presupuestarias, y estarán sujetos a los controles fiscales establecidos.

El Ministerio de Comercio e Industrias queda facultado para revisar y ajustar la tasa por servicio de inspección y/o fiscalización de que trata éste artículo pero en ningún momento dicha tasa podrá ser menor de las establecidas en el presente artículo.

**Parágrafo Transitorio:** Las concesiones otorgadas antes de la vigencia de la presente Ley, realizará su primer pago de tasa de inspección y/o fiscalización a más tardar tres meses contados a partir de dicha entrada en vigencia.

**Artículo 17.** El artículo 18 de la Ley 109 de 1973 queda así:

**Artículo 18.** El concesionario, sus agentes, representantes y empleados deberán permitir y asistir debidamente a las autoridades correspondientes de realizar la inspección, vigilancia, fiscalización o examen de las operaciones mineras y el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con dichas operaciones de modo que pueda cumplir su misión en la mejor forma.

Será obligatorio para todos los concesionarios de exploración y explotación de arena submarina, instalar en sus naves o barcos un sistema de localización automática de vehículos, que permita al Ministerio de Comercio e Industrias, fiscalizar, rastrear y localizar automáticamente, en tiempo real, las naves o barcos que utilicen estos para sus operaciones mineras, sean de su propiedad o de terceros contratados para ello. El Ministerio de Comercio e Industrias reglamentará o definirá las especificaciones técnicas con las que debe contar el sistema para la localización automática de las naves o barcos, así como la entrada en aplicación para cada sector de la actividad minera.

**Artículo 18.** El artículo 24 de la Ley 109 de 1973 queda así:

PROYECTO DE LEY

Por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales, modifica el artículo 33 de la Ley 55 de 1973, modifica y adiciona artículos 16 y 19 de 1973, sobre minerales no metálicos y se dictan otras disposiciones.

Página 8 de 10

**Artículo 24.** Los Concesionarios regulados por la presente Ley, son responsables por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse durante la ejecución de su contrato, por lo que, antes de la firma del contrato de concesión deberán aportar una fianza de garantía; esta fianza de garantía deberá ser suscrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código de Recursos Minerales.

**Artículo 19.** El artículo 31 de la Ley 109 de 1973 queda así:

**Artículo 31.** La Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, podrá sancionar el incumplimiento o violación de la presente Ley, así como el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de concesión, con el decomiso de los materiales extraídos a favor de la Nación, multa de Cinco Mil Balboas (B/. 5,000.00) a Dos Cientos Cincuenta Mil Balboas (B/. 250,000.00) y/o la cancelación de la concesión, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 109 de 1973 y la responsabilidad civil o penal que derive de la conducta sancionada.

La gravedad de la falta se calculará en atención al tipo de infracción o al costo de los daños ocasionados y/o a la cuantía del mineral extraído.

Contra las sanciones descritas en el presente artículo, sólo caben los recursos de reconsideración ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales y el de Apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias. Con la Resolución que resuelve el Recurso de apelación se agota la vía gubernativa.

**Artículo 20.** En virtud de lo dispuesto por el artículo 257 numeral 6 de la Constitución Política los recursos minerales de todo tipo, podrán ser explotados directamente por el Estado, a través de empresas estatales o mixtas, así como formar empresas privadas para éste propósito o participar dentro del capital accionario de empresas privadas, titulares de concesiones para la exploración o explotación de los recursos minerales.

**Artículo 21.** Quedan sujetas a las disposiciones de la legislación ambiental, así como de sus normas reglamentarias, todas aquellas personas, sean naturales o jurídicas, que opten por una concesión de exploración o explotación de recursos minerales, sean metálicos o no metálicos.

El Estado sólo otorgará contrato de concesión minera, para la exploración o explotación de minerales metálicos o no metálicos, cuando la Autoridad Nacional del Ambiente haya aprobado el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a la concesión solicitada.

**Artículo 22.** El Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, podrá solicitar en cualquier momento a la Autoridad Nacional del Ambiente, la realización de Inspecciones así como Auditorías Ambientales a las empresas mineras en operaciones y aquellas que estén realizando las actividades necesarias para el cierre de la misma, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 41 General de Ambiente, y sin perjuicio de la facultad que la Autoridad Nacional del Ambiente tiene para realizar dichas auditorías por cuenta propia.

**Artículo 23.** El Ministerio de Comercio e Industrias suspenderá o cancelará las concesiones mineras, sean de minerales metálicos o no metálicos, cuando la Autoridad Nacional del Ambiente suspenda temporal o definitivamente las actividades del concesionario, en virtud de proceso administrativo por violación de las normas ambientales, sin perjuicio de las sanciones que corresponda al Ministerio de Comercio e Industrias imponer. Los recursos legales que se interpongan contra la Resolución que emita el Ministerio de Comercio e Industrias en virtud de la sanción impuesta por la Autoridad Nacional del Ambiente se concederán en el efecto devolutivo.

**Artículo 24.** Conforme lo establecido en los artículos 46 y 259 de la Constitución Nacional, la presente Ley es de interés social y tendrá efectos retroactivos sobre todas las concesiones vigentes de minerales otorgadas por el Estado, entendiéndose incluidas aquellas otorgadas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, por lo que a partir de dicha entrada en vigencia pagarán los nuevos montos de canon de arrendamiento superficial, regalía, derecho municipal y tasa de inspección y/o fiscalización.

**Artículo 25.** Esta Ley, modifica los artículos 4, 94, 210, 211, 212, 271, 273, 274, 275, 318, adiciona los artículos 294-A y 318-A y deroga los artículos 5 y 165 del Código de Recursos Minerales; modifica el artículo 33 de la Ley 55 de 10 de junio de 1973; modifica los artículos 14, 16, 18, 24 y 31 y adiciona el artículo 16-A a la Ley 109 de 8 de octubre de 1973.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2010, por el suscrito Roberto C. Henríquez, Ministro de Comercio e Industrias, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete otorgada en la sesión del día 26 de octubre de dos mil diez (2010).

  
**ROBERTO C. HENRÍQUEZ**  
Ministro

**Informe de Minoría que presenta la Bancada de oposición (PRD-PP), en contra del Proyecto de Ley N°277 de 2011, por el cual se Reforma el Código de Recursos Minerales, modifica el artículo 33 de la ley 55 de 1973, modifica y adiciona artículos a la ley 109 de 1973, sobre minerales no metálicos y se dictan otras disposiciones.**

Panamá, 3 de febrero de 2011.

HONORABLE DIPUTADO  
JOSÉ MUÑOZ  
PRESIDENTE  
ASAMBLEA NACIONAL.  
CIUDAD DE PANAMA.

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	<u>3/2/11</u>
Hora	<u>2:52p-</u>
A Debate	_____
A Votación	_____

ESTIMADO SEÑOR PRESIDENTE:

De conformidad con los artículos 135 y 143 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, sometemos para su consideración el presente Informe de Minoría, que contiene apreciaciones técnicas y jurídicas relacionadas con el Proyecto de Ley 277, " *por la cual se reforma el código de recursos mineros, modifica el artículo 33 de la Ley 55 de 1973, modifica y adiciona artículos a la Ley 109 de 1973, sobre minerales no metálicos y se dictan otras disposiciones*", presentado por el Ministerio de Comercio e Industria el día 18 de enero de 2011, y que merece las siguientes consideraciones:

**PRIMER DEBATE  
INFORME DE MINORÍA DE LAS REFORMAS DEL CODIGO  
MINERO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO.**

**PROYECTO DE LEY**

La Bancada del Partido Revolucionario Democrático, después de participar en las consultas relacionadas con el primer debate del Proyecto de Ley 277 y la Resolución de Gabinete N° 187 de 26 de octubre de 2010, que autoriza al Ministerio de Comercio e Industria a proponer, ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley " *Por la cual se reforma el Código de Recursos Mineros, se modifica el artículo 33 de la Ley 55 de 1973, se modifica y adiciona artículos a la Ley 109 de 1973, sobre minerales no metálicos y se dictan otras disposiciones* ". Rechaza el proyecto de Ley 277, porque no

satisface las expectativas de la población, no garantiza el patrimonio nacional y destruye las perspectivas futuras del desarrollo sostenible.

Es conveniente continuar estudiando las alternativas para un desarrollo sostenible, una industria competitiva a nivel mundial y que produzca bienestar a la población.

El país requiere continuar haciendo los esfuerzos por insertarnos en la economía productiva, brindar certeza a la inversión; garantizar el patrimonio nacional; captar capitales (inversión extranjera); ofrecer previsibilidad; seguridad jurídica; cuidar el medio ambiente; en fin, ser competitivos. Por lo tanto, para que el sector minero tenga una mayor participación en el PIB, debe pasar de las buenas intenciones a los hechos, con definiciones estratégicas consensuadas, como agenda de Estado. Con parches y vendiendo el patrimonio, no es posible promover desarrollo sostenible.

Con el proyecto presentado el Órgano Ejecutivo el Estado se pierde porque:

- No percibe el valor total de sus recursos naturales.
- Las empresas tienen derechos sin tener responsabilidades.
- La extracción de los recursos naturales tiene un impacto sobre el medio ambiente, no considerado en el Proyecto de ley en forma adecuada.
- Las empresas no ofrecen protección adecuada para el medio ambiente.
- No se establecen adecuadamente los controles y regulaciones que permitan defender el patrimonio del Estado.

La sociedad requiere:

- Asegurar que los recursos le pertenecen al pueblo.
- Transparencia en los procesos de selección y el seguimiento y control de las concesiones.
- Las licitaciones permitan trasladar el valor máximo a los ciudadanos.
- El patrimonio de los recursos minerales se mantiene en el Estado
- Que exista la participación ciudadana en los procesos de reconocimiento, exploración y explotación.

El gran desafío de Panamá es la administración de sus recursos naturales, tomando en consideración su posición estratégica, el uso del agua y el aprovechamiento racional de los recursos minerales.

El hecho de que la principal empresa nacional es el Canal de Panamá, y las luchas generacionales de panameños que lograron,

que se considere como un patrimonio nacional, nos obliga a cuidar y organizar los recursos naturales que son del pueblo y para el pueblo.

Ante la necesidad de expandir la inversión pública, los Estados echan mano de la minería como una opción tentadora al momento de cumplir con los compromisos de redistribución de la riqueza nacional. Pierden de vista la disminución del patrimonio; los daños ambientales y los perjuicios sociales.

El informe de minoría responde a un análisis consciente y fuera de toda magnitud política; estructurado en base a la consulta pública y velando por el desarrollo sostenible de Panamá.

La Bancada del PRD, desea expresar el agradecimiento a todos los grupos que se presentaron a la consulta. Estamos conscientes que un proyecto de ley de esta dimensión requiere de consultas y revisión de opiniones, hemos ponderado las opiniones y elaborado un análisis en la búsqueda de consenso.

Los alegatos presentados por Paco Gómez Nadal, Raisa Banfield, Alida Spadafora, Rogelio Moreno, Rolando Cuevas, Carlos Salazar, Zorel Morales, la Diputada Crescencia Prado; Roberto Alfaro; el Presidente del Concejo Municipal de San Félix, Xavier Rodríguez; La Alcaldesa de Remedios Dayana Valerín; Damaris Sánchez de Boquete; el representante de la SPIA, Heriberto Levi; Omar Sugasti; el dirigente del PRD, Juan Carlos Navarro; Alberto Montezuma, José del Carmen Yáñez; María Muñoz; Maribel Gordón; Alba Pedrol; José Ellington; Liborio Miranda; Yakarta Ríos; Donald Sousa; el Sub Secretario del PRD Pedro Miguel González; Waldo Morán; Carlos Sánchez; Ceclilia Martínez; Pascual Nieto; Nelson Jackson, Félix Wing, Porfirio Rodríguez, Ana Méndez, favorables o desfavorables al proyecto de Ley, han sido tomados en cuenta por el PRD, porque constituyen la base para organizar y desarrollar nuevos proyectos de ley sobre los recursos minerales en el futuro.

Adicionalmente, hemos recogido la opinión de los grupos como: Centro de Incidencia Ambiental (CIAM); Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ANCOM); Fundación Panamá Sostenible; Fundación Almanaque Azul; Human Rights Everyuherse; Coordinadora Campesina por la Vida; Comité Pro Cierre de la Mina Petaquilla; Frente Santeño Contra la Minería de la Pitaloza; Unidad de Lucha Integral de los Pueblos y Delegados Indígenas de la Comarca Ngobe Bugle; la Alianza para el Desarrollo Ambiental de Tierras Altas (ADATA); la Coordinadora de Proyectos de la Fundación para el Desarrollo Integral, Comunitario y Conservación de los Ecosistemas de Panamá (FUNDICCEP); Sindicato Unico de los Trabajadores de la Construcción y Similares; el Frente por la Defensa de los Derechos Económicos y Sociales (FRENADESO); Pueblos Originarios; Comité de Desarrollo de

Guariviara; el representante del Colegio de Geólogos de Panamá y Consumo Ético.

### **1. Recursos minerales.**

Panamá como otros países de América Latina, vive en la expectativa de la explotación racional de los recursos minerales, toda vez, que a nivel mundial, hay un apetito por estos recursos ante el crecimiento de la China e India.

Algunos países de América, están desarrollando diferentes políticas de explotación, aprovechando los precios internacionales y la inversión extranjera, pero buscando los mayores beneficios para sus pueblos.

En el caso de Panamá la minera apenas si representa el 1.4 % del PIB y esto porque aunque el 44 % del territorio esta en concesión, sólo existe un proyecto en explotación (Petaquilla Gold). Por ello, los panameños no tenemos cultura de explotación minera.

En Panamá los principales recursos mineros se localizan, en áreas donde vive la población más vulnerable y en sitios de reserva nacionales.

### **2. Conflictos socio - ambientales.**

El problema de la explotación minera en América Latina, es el origen de todo tipo de conflictos, que ha creado una desconfianza ante el abuso, explotación y deterioro ambiental. El último informe del Observatorio de Conflictos Minerales de América Latina (OCMAL), señala que hay 154 conflictos, en 184 proyectos y 222 comunidades afectadas. Ese mismo informe indica que en Panamá hay cinco conflictos, con siete empresas implicadas en cinco comunidades como son:

- Cerro Quema, El Frente Santeño.
- Fiebre de oro en Soná.
- Los Ngobe contra la Minera de Cerro Corcha;
- Minera Petaquilla.
- Provincia de Chiriquí contra la minería metálica.

Estos conflictos han originado un estado de zozobra, sentimientos de impotencia y desconfianza en los procesos de minería, porque de una manera u otra, no han sido evacuados en forma oportuna y efectiva por el Estado. Luego entonces, que se presentaran más de 64 grupos a la consulta de este proyecto de Ley 277, está más que justificado.

### **3. Ordenamiento territorial.**

Existen 22 concesiones con una cobertura de 156,029-96 hectáreas en todo el territorio nacional, con información del MICI, año 2010.

Estos proyectos en concesión están localizados en gran parte de las reservas forestales y refugios de vida silvestre del país. No es posible seguir dando concesiones, sin disponer de un plan de ordenamiento territorial y de mecanismos de seguimiento que protejan los intereses de la nación.

### **4. Regulación minera.**

En la hermana República de Colombia, acaban de vivir la tragedia de más de 21 obreros han muerto por la falta de regulación. Y el año pasado en ese país los accidentes mineros dejaron 131 mineros muertos.

El Ministerio de Minas y Energía de Colombia, ha aceptado que sólo existen 16 inspectores de seguridad para atender más de 3,000 minas.

La experiencia nos demuestra que las empresas mineras están amparadas en la autorregulación, escapan al control de las autoridades nacionales y son sordas a los reclamos y exigencias de las comunidades afectadas. Y que los Estados no disponen de mecanismos y organizaciones capaces de brindarle evaluación y seguimiento permanente y oportuno.

En el caso de Panamá, es aún más dramático, como demostraremos a continuación.

### **5. Explotación de cielo abierto**

La extracción de mineral metálico bajo la modalidad de cielo abierto y el uso de cianuro amenaza nuestras fuentes de agua, nuestros bosques y nuestra diversidad. Caso de Petaquilla Gold y Minera Panamá, demuestran la falta de seguimiento y control y el uso de protocolos adecuados.

La experiencia mundial, es que las minas de cielo abierto son de los procesos de extracción más sucios y contaminantes en todos los niveles, ambiental, social y político.

Ya países con reservas significativas de cobre como Costa Rica, hay establecido legislación para evitar la explotación de cielo abierto.

### **6. Defensa de la soberanía.**

Por constitución el Estado es propietario de los minerales. Los minerales no se producen, se extraen y desaparecen para siempre; situación por la cual los beneficios deben ser dirigidos a el bienestar y el futuro de la sociedad.

Los minerales son patrimonio de los panameños, en consecuencia, ninguna nación extranjera puede ser financiera de un proyecto minero en Panamá, porque perdemos soberanía y nos hacemos dependiente. Lo peor, es que en vez de producir riqueza, disminuye ineludiblemente la misma.

Experiencia de Corea del Sur, en la mina Zigin, demuestran que en su propio país no tienen capacidad para administrar en forma racional los recursos minerales. Debemos tomar en cuenta el apetito de Corea del Sur, que actualmente, negocia participación en diferentes países de América como Honduras, Bolivia (41 % de las exportaciones); Chile y Perú.

En el año 2007 Corea del Sur y Bolivia, firmaron un consorcio Joint-venture a partes iguales, entre la empresa minera estatal Coreana Korea Resoruce y la boliviana COMIBOL, para explotar la mina de cobre de Corocoro, de 15 millones de toneladas de recursos minerales.

### **7. Regalías.**

En el negocio de la minera todo el mundo gana más plata que el dueño del mineral. Gana más el que lo saca, el que lo transporta, el que lo asegura, el que lo vende, el que comercializa, todo más que la miseria de regalías. Porque además, se llevan nuestro tesoro, para convertirlo en bienes, que después lo convierten, nos lo venden con un precio 100 veces mayor.

Como el caso de Petaquilla Golf, no sabemos que han hecho, ni cuánto se han llevado; estamos en las manos de transnacionales para que hagan lo que les da la gana.

Siguiendo al Premio Nobel de Economía, Joseph Stiglitz " . . . si el país no está percibiendo ingreso alguno, o percibe un ingreso muy reducido porque cuenta con regalías por el valor 1, 2, o 3 %; la degradación del medio ambiente puede de ser superior a este ingreso ." En consecuencia, la regalía establecida en el Proyecto de Ley 277, no satisface las perspectivas de la población.

### **8. Petaquilla Gold.**

Los moradores de los Distritos de La Pintada y Donoso, viven con una desesperación e incertidumbre desgarradora, toda vez que saben del uso del cianuro y de los diferentes problemas que han

originado contaminación de los ríos; tomen en cuenta el caso del Río Casajal en los últimos días.

Las comunidades, ven problemas de contaminación, explotación de los trabajadores, así como la situación de las áreas de reserva ambiental, las aguas y la salud de la población localizada en las zonas de influencia. Pero también, se sienten desprotegidos, por la incapacidad del gobierno de hacer la tarea de vigilancia y control que le corresponde frente a la verificación de las cantidades de extracción, cumplimiento de las condiciones de seguridad industrial y de las técnicas de exploración y explotación.

Como la Asamblea tiene la responsabilidad ante los ciudadanos de hacer docencia, veamos este ejemplo, pregunto:

- a. Cuál es el último informe de la situación del agua del río Casajal.
- b. Cuánto es el volumen de la materia prima (oro) extraída por la empresa Petaquilla Gold.
- c. Cuál es el canon de concesión pagado actualmente por la Empresa Petaquilla Gold.
- d. Cuántos funcionarios del MEF, MICI, MITRADEL, CSS y ANAM, le están dando seguimiento a esta concesión de Petaquilla.
- e. Cuál es la inversión social de Petaquilla Gold para las comunidades.
- f. Cuál es el análisis de la mitigación ambiental, que debía hacer la empresa en función a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para la explotación.
- g. Cuántos empleados hay en la Mina y cuál es el salario promedio.

Estas y otras preguntas podrán orientar a la sociedad, sobre el verdadero sentido de la explotación minera en Panamá. De la contestación a estas preguntas podemos entonces orientar el proyecto de Ley 277.

En primer lugar, queda en evidencia:

- a. No hay una cláusula de responsabilidad social empresarial, para promover acciones en el marco del desarrollo humano y local.
- b. No existe de parte del Estado un fondo de fiscalización minera y en consecuencia, las instituciones son débiles a la hora de darle seguimiento a los contratos de concesión.
- c. No hay transparencia y rendición de cuenta.
- d. El uso de sustancias tóxicas como el cianuro y el mercurio, están dadas sin evaluación permanente.

## 9. Artículos.

Artículo N° 1. Para reformar el Código de Recursos Mineros, el resultado de la consulta ha demostrado que requerimos más información y una evaluación de la existencia y de los planes de: reconocimiento, exploración, explotación y exportación. Así como la participación ciudadana y los fondos de desarrollo local y educativo. Se requiere definir conceptos básico como utilización del patrimonio nacional y la participación del Estado.

Artículo N° 2. Se demostró que el Estado requiere de regulación y de mecanismos adecuados de evaluación y seguimiento, no sólo para la explotación, sino también para el tema ambiental.

Artículo N° 3. La exploración no es viable sino hay aceptación de las comunidades involucradas. Cualquier canon de exploración debe estar dirigido a mejorar las condiciones de vida de la población afectada.

Artículo N° 4. El canon superficial y regalía, debe analizarse en función de la participación del Estado. Las regalías requieren un análisis más profundo, toda vez, que el patrimonio se disminuye.

Artículo N° 5. Cualquiera sea el canon lo más importante es los mecanismos de evaluación y seguimiento. Por otro lado, la sociedad en general desconfía de las modificaciones que presente el Órgano Ejecutivo en un tema tan delicado.

Artículo N° 6. Es imposible definir estos trámites, si no hay diagnóstico, no brindaron información sobre la importancia y el efecto de estas magnitudes.

Artículo N° 7. No brindaron información de los efectos en las concesiones actuales y futuras.

Artículo N° 8. Este artículo puede ser aprobado, toda vez, que protege la gestión del Estado.

Artículo N° 9. Este artículo requiere de otra tabla en función a la magnitud del proyecto y el recursos mineral a exploración, extracción o transporte, siempre y cuando se cumpla con las condiciones ambientales.

Artículo N° 10. La intensidad del artículo es buena. Con este artículo se demuestra que el MICI, no ha realizado ningún estudio de los costos de servicios de inspección y/o fiscalización de concesiones mineras.

- Cuántas concesiones existen.

- Cuál es la proyección de ingresos.
- Cuánto son los costos de los servicios de inspección y/o fiscalización de concesiones mineras.

Adicionalmente, cómo se sufragan los costos de servicios de inspección ambiental.

Artículo N° 11. El artículo es muy general requiere de una tabla que relaciones estimación de la inversión realizada, el daño ambiental y social.

Artículo N° 12. Mejorar el artículo en función a los cambios sugeridos en el artículo N° 11.

Artículo N° 13. Este artículo debe ser consultado con los Alcaldes y Concejos Municipales.

Artículo N° 14. Después que se disponga del plan nacional de los recursos minerales, puede aceptarse el artículo.

Artículo N° 15. Artículo puede ser aceptado.

Artículo N° 16. Se requiere hacer los ajustes correspondiente al artículo N° 10.

Artículo N° 17. El artículo debe ser modificado. El MICI dispondrá de un sistema de evaluación y seguimiento. Los concesionarios deberán cumplir con el sistema de lo contrario serán multados.

El segundo párrafo es aceptado.

Artículo N° 18. Es aceptable la redacción. Más sin embargo, hay que hacer el ajuste correspondiente al artículo N° 275.

Artículo N° 19. Ajustar las multas en función a la magnitud de los proyectos. Para una explotación como Petaquilla Golf, estos montos son ridículos.

Artículo N° 20. No podemos aprobar el artículo sino han definido planes.

Artículo N° 21. Este artículo ya se encuentra tipificado en la Legislación de la ANAM.

Artículo N° 22. Lo correcto, es que exista un sistema de evaluación y seguimiento de los recursos minerales, donde estén representados: MICI (Dirección de Recursos Minerales), ANAM, MITRADEL, MIVI (ordenamiento territorial) y Gobierno y Justicia (Gobiernos Locales).

Artículo N° 23. Esta definido en la legislación de ANAM. Puede ser aceptado.

Artículo N° 24. Aceptado.

## **10. Conclusión**

El resultado de las consultas, indica que los ciudadanos aspiran garantizar el desarrollo sostenible; que los beneficios sean compartidos de manera equitativa; y que repercutan en beneficio de los ciudadanos.

Es indispensable desarrollar el plan de ordenamiento territorial, que garantice un uso racional para la explotación del subsuelo.

Existe una incapacidad del gobierno para garantizar el estado de derecho y la igualdad ante la Ley.

Una mala administración de los recursos minerales, nos llevará a un grado de comprometer la gobernabilidad por el rechazo de la población afectada.

Es necesario adecuar el marco jurídico de la minería en Panamá. Y establecer una metodología de seguimiento y evaluación permanente.

Es indispensable erradicar las sustancias tóxicas como el cianuro y el mercurio en las explotaciones mineras de Panamá.

Es indispensable evaluar de forma definitiva la exploración y explotación de la minería metálica a cielo abierto.

Todo proyecto minero implica necesariamente establecer mecanismos que permitan el desarrollo local, participación comunitaria y una mitigación ambiental con la participación de la población del área.

Corresponde a las Empresa Mineras, establecer la mitigación ambiental a su propio costo.

En el proceso de exploración, es indispensable la participación comunitaria y la creación de un fondo de desarrollo local.

En la exploración, sólo es viable con la creación de dos fidecomisos uno para el Desarrollo Local y otro para el Desarrollo Educativo de la Nación.

El Estado es dueño de los minerales, por lo tanto, la vía de exploración, explotación y comercialización debe ser compartida con las empresas.

Panamá como país debe aspirar a un desarrollo minero competitivo, por lo que solicitamos la creación de una comisión que en el año 2011, pueda presentar un informe a la Asamblea sobre las perspectivas de desarrollo de recursos mineros en Panamá.

#### **11. Recomendamos:**

La Bancada de Oposición PRD, considera que una reforma del Código de Recursos Minerales, se debe fundamentar en una transformación total, que garantice la competitividad del país y permita aprovechar eficientemente los recursos existentes, que son patrimonio del Estado.

La política del Estado es palanca del desarrollo sostenible, utilizando los recursos para contribuir el desarrollo local; el cumplimiento ambiental; y disponer recursos para fortalecer la inversión nacional. Por lo tanto, es posible introducir reformas consistentes y que garanticen el medio ambiente y el desarrollo sostenible.

Los recursos minerales le pertenecen al país, por ello, no puede ocurrir exploración, explotación, industrialización y comercialización, sin que el Estado sea socio.

El éxito de una estrategia para la explotación racional de los recursos minerales, dependerá de la capacidad de seguimiento y evaluación. Por lo tanto, tenemos que fortalecer a las instituciones responsable, para ello, los concesionarios, deberán hacer aportes justos, a fin, de cubrir estos costos. Las instituciones públicas deberán trabajar en forma armónica y coordinada, a través de mecanismos que existan por ley. Nos referimos a la participación del MINSA, MICI, ANAM Y MITRADEL.

Todo proyecto debe incluir la participación ciudadana. Incluyendo: Monitoreo comunitario participativo; fiscalización comunitaria participativa; generación de cadenas productivas; responsabilidad social.

Creación de un fidecomiso para el desarrollo de las áreas donde hay mina: El Fondo de Innovación para la competitividad como existe en Chile, para el desarrollo de la educación panameña. En resumen dos fidecomisos: Para el Desarrollo Local y otro para el Desarrollo Educativo Nacional. El primero puede favorecerse con varios proyectos localizados en un área definido. El segundo, corresponde a mecanismos parecidos al Fondo Fiduciario.

La responsabilidad social, un empresa dispuesta a asumir de manera voluntaria y practica las obligaciones que contrae. No se puede iniciar la explotación, sino se presenta ante la Asamblea de

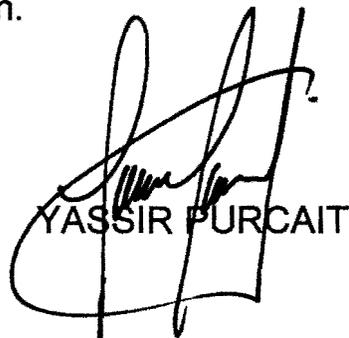
Diputados un proyecto de responsabilidad social, que abarque todo el área de influencia de la mina.

Invitamos a los miembros de la Asamblea de Diputados a todos los grupos y personas que se presentaron a esta convocatoria para continuar el análisis de reformas al código de recursos minerales, bajo el objetivo de lograr una minera responsable, con solvencia técnica, jurídica, participativa y organizativa; contribuyendo a la competitividad y generando los fondos para el futuro.

Definitivamente al implementar esta ley, se da una violación a la Constitución Norma Suprema que rige nuestro País y donde se pasa por encima del Derecho de los nacionales a disfrutar de un mejor país con fuentes de riquezas Naturales y que podrían generar el desequilibrio del Medio Ambiente y la fuente de riqueza primaria como lo es el Canal de Panamá, ya que se afectarían sus afluentes, todavía estamos viviendo la crisis del agua en la ciudad Capital, en Veraguas, Chiriquí, Bocas del Toro, entre otras provincias, el alto costo de la electricidad y está en manos de este Gobierno, en los Diputados del ala Oficialista, entregarles a las futuras generaciones un país sin Recursos Minerales Renovables y los efectos que causan la extracción de los recursos no renovables al medio ambiente y el posible deterioro del bien máspreciado como lo es la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, nuestra principal fuente de riqueza y su tránsito de barcos provenientes de todas las latitudes del planeta, está en manos de ustedes colegas diputados oficialistas que se devaste el país, que se destruya la cuenca del canal de Panamá, que se afecte los recursos hídricos, que pase como en el África Central donde a pesar de ser grandes productores de oro y diamantes sus habitantes viven en la pobreza y la insalubridad, este proyecto debe ser ampliamente consultado y agregar lo que los expertos en la materia proponen y ser consecuentes con el pueblo panameño para que el país no se vea afectado y que no pase como en ley 30, conocida como la ley chorizo, que ha causado luto y dolor en el pueblo panameño, esta ley destruiría los Recursos Naturales, la flora y la fauna tan preciada para el turismo y orgullo de los panameños, quienes no han necesitado de la minería para avanzar tecnológica y económicamente desde que empezamos a ser una nación libre, así que colegas diputados pensemos en el futuro de la nación y de los panameños y vamos a consultar esta ley con los que conocen de la materia y no dejen el país en la total destrucción de sus Recursos Naturales para que otros se beneficien de la explotación minera como paso en la Mina Santa Rosa, Cañazas Provincia de Veraguas, dado lo estratégico del asunto para el futuro económico del país y para nuestros pueblos indígenas, el PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO se opone al anteproyecto de ley de reforma al código minero por antinacional, por entreguista y por sentar las condiciones para que el grupo liderado por Ricardo Martinelli, se apropien de las riquezas que no les pertenecen, que

son parte del patrimonio de toda la nación panameña. Así que la Bancada del Partido Revolucionario rechaza de Plano este Proyecto por Inconstitucional, violatorio de los derechos de los nacionales a un medio ambiente libre de contaminación.

  
BENICIO ROBINSON

  
YASSIR PURCAIT



## INFORME

De la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos, respecto al Primer Debate del Proyecto de ley No. 277

Panamá 2 de febrero de 2011

Honorable Diputado  
José Muñoz Molina  
Presidente  
Asamblea Nacional  
E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 139 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos, tiene a bien entregar el informe correspondiente al Primer Debate del Proyecto de ley No. 277 "Que reforma el Código de Recursos Minerales y dicta otras disposiciones"

### I. Antecedentes y Objetivos del Proyecto.

#### 1. Antecedentes.

El proyecto fue recibido en la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos el día 14 de enero de 2011. El día 21 de enero los comisionados decidieron que antes de iniciar la discusión en Primer Debate someterían la propuesta a una consulta a la cual, a través de un comunicado en los principales medios de comunicación nacional, invitaron a toda las personas, empresas, organizaciones e instituciones públicas que estuvieran interesados en dar su opinión respecto al proyecto, para lo cual hubo un período de inscripciones de dos días.

El período de consultas se extendió desde el día 25 hasta el 28 de enero con un total de 51 participaciones, tanto a favor como en contra de la propuesta.

Las participaciones se realizaron durante todos los días, con la presencia de los honorables diputados miembros de la Comisión así como del Ministro y Vice-ministro de Comercio e Industrias en jornadas de 9:00 am a 6:00 pm. También estuvieron presentes y participaron de las consultas, honorables diputados de todas las bancadas de la Asamblea Nacional.

#### 2. Objetivos.

1. Permitir la participación de Gobiernos o Estados extranjeros o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, en la actividad minera, a través del financiamiento a empresas privadas concesionadas.
2. Aumentar los cánones superficiales por hectárea y las regalías por exploración y explotación.
3. Crear una Tasa Anual por Servicios de Inspección y Fiscalización de concesiones mineras.
4. Aumento de las multas por razón de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de concesión.
5. El establecimiento de una fianza de garantía al momento de la firma del contrato.

Fecha	2-2-2011
Hora	6:50 pm
Temática	
Asunto	
Procedencia	
Objeto	
Objetivo	
Justificación	
Resolución	
Observaciones	
Procedencia	
Objeto	
Objetivo	
Justificación	
Resolución	
Observaciones	

## **II. Del Primer Debate**

### **1. Aspectos Generales:**

El Primer Debate inició el día 31 de enero a las 11:30 am y culminó el 1 de febrero a las 7:30 pm, en el Salón Samuel Leneé de la Asamblea Nacional.

Estuvieron presentes los Honorables Diputados miembros de la Comisión: Aristides De Icaza, Rúl Henández, Jorge Alberto Rosas, José María Herrera, Rubén Frías, Benicio Robinson, Yassir Purcait y Abraham Martínez.

Actuaron habilitados en ausencia de sus principales los Honorables Diputados Suplentes: Edilberto Ríos, Noris de Domínguez y Armando Guerra.

También estuvieron presentes los honorables diputados: Irene Gallego, Leandro Ávila, Crescencia Prado, Antonio Pope, Dana Castañedas, Denis Arce Morales, Juan Carlos Arosemena, Rubén Chávez, José Luis Fábrega, Renúl Domínguez, Eric León, Nelson Jackson, Elías Castillo y el Ministro y Vice-Ministro de Comercio e Industrias

La Comisión, luego del análisis del proyecto, así como de las propuestas surgidas en la consulta y de una ardua discusión de las mismas acuerdan, por mayoría absoluta, la aprobación en Primer Debate del proyecto debatido.

### **2. Las Modificaciones**

Los diputados en aras de lograr mejorar el proyecto de ley presentado y ajustarlo a las recomendaciones ofrecidas durante la consulta, aprobaron 17 propuestas de modificación las cuales incluyen artículos nuevos, entre las que podemos destacar las siguientes:

1. Con la finalidad de darle mayor claridad al segundo párrafo del numeral 1 del artículo 4 del Código de recursos Minerales, se aprobó una nueva redacción con la cual, entre otras cosas, se excluye de manera taxativa la posibilidad de que los terrenos del Estado sean gravados en garantía de deudas de los concesionarios.
2. Se aumentó el monto de las fianzas para las concesiones de exploración y extracción y se establecieron mínimos y máximos para la fianza de extracción de minerales no metálicos.
3. Se le da potestad al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias para cobrar las multas.
4. Se establece que los ingresos que se obtengan por razón de la Tasa Anual de Inspección y Fiscalización se utilizarán con exclusividad para los gastos de inspección, fiscalización, de capacitación de personal y de adquisición de tecnología de la Dirección de Recursos Minerales.
5. Se establece la obligación de las concesionarias de tomar las medidas indispensables para proteger a los trabajadores en su vida y su salud, y brindarles seguridad ocupacional conforme al Código de trabajo y las medidas especiales que se establezcan.
6. Se establece la obligación de la empresa de pagar los gastos en que incurra el Estado por razón del cierre de operaciones por violación de la ley o incumplimiento del contrato de concesión.

## **III. Parte Resolutiva**

La Comisión de Comercio y Asuntos Económicos, luego del análisis minucioso del Proyecto y en consideración a lo antes expuesto,

RESUELVE:

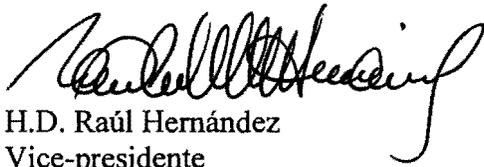
1. Aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley "No. 277 "Que reforma el Código de Recursos Minerales y dicta otras disposiciones"
2. Aprobar que el proyecto pase a Segundo Debate con sus modificaciones.
3. Presentar el proyecto con sus modificaciones en un Texto Único.

**Por la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos**



H.D. Aristides De Icaza

Presidente



H.D. Raúl Hernández

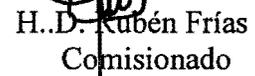
Vice-presidente

H.D. Jorge Rosas  
Secretario

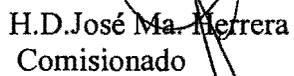
H.D. Luis Lay  
Comisionado



Don Edilberto Rios



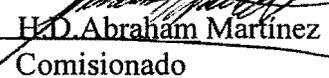
H.D. Rubén Frías  
Comisionado



H.D. José Ma. Herrera  
Comisionado

H.D. Yassir Purcait  
Comisionado

H.D. Benicio Robinson  
Comisionado



H.D. Abraham Martínez  
Comisionado



### TEXTO ÚNICO

Que contiene las modificaciones y adiciones al Proyecto de Ley No. 277 "Que reforma el Código de Recursos Minerales y dicta otras disposiciones" tal y como fueron aprobadas en Primer Debate en la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos.

### PROYECTO DE LEY N° 277

De de de 2011

Que reforma el Código de Recursos Minerales y dicta otras disposiciones

### LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 4 del Código de Recursos Minerales queda así:

**Artículo 4.** No podrán obtener concesiones mineras, ni ejercerlas o disfrutarlas cualesquiera de los entes o personas que se detallan a continuación:

1. Gobierno o Estado extranjero, cualquier institución oficial o semioficial extranjera; con excepción de aquellas personas jurídicas, en las que tengan participación económica o financiera, uno o más Estados o Gobiernos extranjeros, instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, siempre y cuando dichas personas estén constituidas como personas jurídicas de derecho privado **constituidas bajo las normas panameñas**, renunciando expresamente en el contrato de concesión a la reclamación por vía diplomática, salvo el caso de denegación de justicia, y sometiéndose en el mismo a las leyes de la República de Panamá. Esto también se aplica en caso de cesión de contrato. Lo anterior es sin perjuicio de lo que establezca la Ley 58 de 2002 o las que en futuro se establezcan sobre medidas de retorsión.

**Los gobiernos, instituciones o personas mencionadas en el párrafo anterior podrán aceptar garantías sobre los bienes de la empresa minera concesionaria, con excepción de sus terrenos, para asegurar los financiamientos concedidos, tal como sea usual en la industria minera. No obstante lo anterior, la concesión minera siempre permanecerá siendo explotada por una empresa privada, previo cumplimiento de los requisitos que establece este Código y la respectiva aprobación de la Dirección Nacional de Recursos Minerales.**

2. Los funcionarios públicos, sea directamente o por interpuesta persona, que directa o indirectamente tengan el deber de intervenir, por razón de sus funciones, en la adjudicación, operación, o explotación de las concesiones mineras. Esta prohibición, que se extiende al período de un año contado a partir del momento en que el funcionario cese sus funciones, comprende así mismo a los cónyuges, padres, hermanos, o hijos que dependan o estén bajo la tutela de esos funcionarios o empleados. Sin embargo, esta prohibición no será aplicable a aquellos derechos adquiridos por herencia; y
3. Las personas que estuvieren en mora con el Fisco Nacional con respecto a cualquier pago o tributación referente a alguna concesión minera, a menos que hubiesen

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	2-2-2011
Hora	6:50 pm
A Debate	
Definición	
Aprobada	
Rechazada	
Abstención	

constituido una garantía aceptable o que hubiesen depositado a favor del Tesoro Nacional suficiente dinero para satisfacer las deudas.

**Parágrafo:** Cuando el concesionario sea una sociedad anónima conforme a lo expuesto en el numeral 1 del presente artículo, sus acciones deberán ser nominativas.

**Artículo 2.** El artículo 94 del Código de Recursos Minerales queda así:

**Artículo 94.** El concesionario, sus agentes, representantes y empleados deberán asistir debidamente a la persona encargada de realizar la inspección, fiscalización o examen de modo que pueda cumplir su misión en la mejor forma. El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme a lo que establece el artículo 318-A del presente Código.

**Artículo 3.** El artículo 210 del Código de Recursos Minerales queda así:

**Artículo 210.** El canon superficial por hectárea aplicable a concesiones de exploración será como sigue:

Años de Concesión	Canon por Hectárea
1 a 2 años	B/. 1.00
3 a 4 años	B/. 2.00
5 años en adelante	B/. 3.00

Para minerales de clase III, dado que en la actividad de exploración de estos minerales se pueden realizar extracciones consideradas comerciales, se pagará además del canon superficial una regalía del cinco por ciento (5%), sobre la producción bruta negociable.

**Artículo 4.** El artículo 211 del Código de Recursos Minerales queda así:

**Artículo 211.** Las concesiones de extracción de los minerales señalados en este Código, pagarán en concepto de canon superficial y regalía por producción la siguiente tarifa mínima:

<u>Clase</u>	<u>Primeros 5 años</u>	<u>Del 6 al 10</u>	<u>En adelante</u>	<u>Regalías</u>
I	1.50	<u>año</u> 3.50	4.50	
II	2.00	4.00	6.00	4%
III	2.00	4.00	6.00	8%
IV	2.00	5.00	7.00	4%
V	1.50	3.00	4.00	4%
VI	3.00	6.00	8.00	6%

**Artículo 5.** El artículo 212 del Código de Recursos Minerales queda así:

**Artículo 212.** Las tarifas descritas en los artículos 210 y 211 precedentes, se entenderán en moneda de curso legal de la República de Panamá, que se pagarán por hectárea por año y las regalías se calcularán en base a la producción bruta negociable; no obstante, las mismas podrán ser modificadas por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de

Comercio e Industrias; en todo caso la tarifa establecida no será menor a las mínimas establecidas en el presente Código.

**Artículo 6.** El artículo 271 del Código de Recursos Minerales queda así:

**Artículo 271.** Los trámites descritos en este artículo, pagarán la siguiente tarifa:

1. Los permisos de reconocimiento superficial, Cien Balboas (B/.100.00) por permiso, Veinticinco Balboas (B/.25.00) por cada prórroga.
2. Por las concesiones de exploración, Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), por concesión y Dos Mil Balboas (B/. 2,000.00) por cada prórroga.
3. Por la concesión de extracción de minerales no metálicos, Dos Mil Quinientos Balboas (B/: 2,500.00) por concesión, Cinco Mil Balboas (B/. 5,000.00) por cada prórroga.
4. Por la concesión de extracción de todas las demás clases de minerales Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00) por concesión, Veinte Mil Balboas (B/. 20,000.00) por prórroga.
5. Por la concesión de transporte y beneficio, Mil Quinientos Balboas (B/. 1,500.00) por concesión, Dos Mil Balboas (B/. 2,000.00) por prórroga.
6. Por la inscripción de enajenación Cincuenta Balboas (B/.50.00) por cada Cien Balboas (B/.100.00), los primeros Mil Balboas (B/.1,000.00) y Cien Balboas (B/. 100.00) por cada Mil Balboas (B/.1,000.00) adicionales.
7. Por la inscripción de gravámenes la suma de Mil Quinientos Balboas (B/. 1,500.00) por cada inscripción.
8. Cualquier otra inscripción en el registro minero Cien Balboas (B/. 100.00).”

**Artículo 7.** El artículo 273 del Código de Recursos Minerales queda así:

**Artículo 273.** Los permisos especiales para el aprovechamiento de piedras semi-preciosas y las arenas auríferas pagarán por derecho de extracción, la suma de Mil Quinientos Balboas (B/. 1,500.00) al año, los cuales serán cancelados, dentro de los primeros treinta días de cada año.

**Artículo 8.** El artículo 274 del Código de Recursos Minerales queda así:

**Artículo 274.** A la firma del Contrato de Concesión, el concesionario deberá presentar fianza de garantía a favor del Tesoro Nacional, cheque certificado, bono del Estado, bono de garantía por una compañía de seguros autorizada para operar en la República de Panamá, la cual será depositada en la Contraloría General de la República. Esta Fianza de Garantía pasará a favor de la Nación, en caso que el concesionario o sus contratistas incumplan con las obligaciones contraídas en el contrato o por violación de las disposiciones contenidas en éste Código, sus leyes complementarias o reglamentos.

**Artículo 9.** El artículo 275 del Código de Recursos Minerales queda así:

**Artículo 275.** La Fianza de Garantía para los contratos de concesión quedará de la siguiente forma:

1. En las Concesiones de Exploración, la fianza corresponderá a la suma de Cincuenta Balboas (B/.50.00) por cada hectárea otorgada en concesión para exploración.
2. En las Concesiones de Extracción, la Fianza corresponderá a la suma de **doscientos balboas (B/.200.00)** por cada hectárea otorgada en concesión para extracción, **pero en el caso de minerales no metálicos no será menor de veinte mil balboas (B/.20,000.00) ni mayor de cien mil balboas (B/.100,000.00).**

3. Las concesiones de transporte o beneficio el concesionario deberá suscribir una fianza correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del valor de la inversión estimada pero en ningún caso la suma será menor a Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00).

**Artículo 10.** Adiciónese el artículo 294-A al Código de Recursos Minerales así:

**Artículo 294-A:** Se crea la Tasa Anual por Servicios de Inspección y Fiscalización de concesiones mineras.

Las concesiones de exploración minera pagarán en concepto de tasa anual de inspección y/o fiscalización la suma anual de Dos Mil Quinientos Balboas (B/.2,500.00). Las concesiones de explotación minera pagarán en concepto de tasa de inspección y fiscalización la suma de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) anual.

Las tasas antes descritas se pagarán durante los primeros treinta días de cada año de vigencia de la concesión. El primer año se pagará al momento de la firma del contrato de concesión.

La Dirección Nacional de Recursos Minerales en virtud de lo dispuesto por el literal b) del artículo anterior, realizará una inspección de vigilancia y de fiscalización, por lo menos una vez al año, a cada una de las concesiones otorgadas sean de minerales metálicos o no metálicos, sin perjuicio de la facultad de realizarlas cuando estime necesario.

**Artículo 11. (Nuevo) .** Adiciónese el artículo 294-B al Código de Recursos Minerales así:

**Artículo 294-B.** Los ingresos que se obtengan de la tasa de inspección y de fiscalización anual, se utilizarán exclusivamente para sufragar los gastos de dicha inspección y de fiscalización, la capacitación de personal, así como la adquisición de tecnología, y serán depositado en una cuenta especial, bajo el manejo y responsabilidad de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, de acuerdo con las normas presupuestarias y estarán sujetos a los controles fiscales establecidos.

El Ministerio de Comercio e Industrias queda facultado para revisar y ajustar la Tasa Anual por Servicio de Inspección y de Fiscalización pero en ningún momento dicha tasa podrá ser menor de las establecidas en el artículo 294-A.

**Parágrafo transitorio:** Las concesiones de exploración y explotación minera otorgadas antes de la entrada en vigencia de esta Ley, realizará su primer pago de Tasa Anual de Inspección y Fiscalización a más tardar tres meses contados a partir de dicha entrada en vigencia.

**Artículo 12. (Nuevo).** Se modifica el parágrafo del artículo 315 del Código de Recursos Minerales, para que quede así:

**Artículo 315.**

...

**Parágrafo:** Cuando la persona o representante legal a quien se le tenga que notificar personalmente, de acuerdo con el presente Código, no se encontrara en el domicilio declarado en su expediente, se seguirá el procedimiento que establece la Ley 38 de 2000.

**Artículo 13.** El artículo 318 del Código de Recursos Minerales queda así:

**Artículo 318.** Las conductas que a continuación se detallan, serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Llevar a cabo operaciones de reconocimiento superficial sin haber sido autorizado conforme lo establece éste código será sancionado con multa no menor de Mil Balboas (B/.1,000.00) ni mayor de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00).
2. Llevar a cabo operaciones de exploración, extracción, transporte o beneficio sin contar con la concesión correspondiente será sancionado con multa de Diez Mil (B/.10,000.00) a Dos Cientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250,000.00) y el decomiso de los minerales extraídos, transportados o beneficiados.

**Artículo 14.** Adiciónese el artículo 318-A al Código de Recursos Minerales así:

**Artículo 318-A.** Con excepción de las conductas establecidas en el artículo 318, de éste Código, el incumplimiento o violación de cualquier otra de sus normas, sus Leyes complementarias y reglamentos, así como el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de concesión, será sancionado, por la Dirección Nacional de Recursos Minerales, de acuerdo con la gravedad de la falta, con el decomiso de los materiales extraídos a favor de la Nación, multa de Cinco Mil Balboas (B/. 5,000.00) a Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/. 250,000.00) y/o la cancelación de la concesión, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 288 y 289 del este Código y la responsabilidad civil o penal que derive de la conducta sancionada.

Contra las sanciones descritas en el presente artículo, sólo caben los recursos de reconsideración ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales y el de Apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias, no obstante el afectado podrá presentar el Recurso de Apelación directamente ante el Ministro. Con la Resolución que resuelve el Recurso de apelación se agota la vía gubernativa.

**Artículo 15. (Nuevo) El Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias queda facultado para el cobro de las multas que se apliquen por parte de la Dirección Nacional de Recursos Minerales.**

**Artículo 16.** El artículo 33 de la Ley 55 de 1973 queda así:

**Artículo 33.** La extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla o tosca, que se realicen tanto en propiedades estatales como privadas, estará sujeta al pago de derechos al municipio correspondiente así:

1. Arena submarina, Un Balboa (B/. 1.00) por metro cúbico o fracción.
2. Arena continental u otra no descrita, Un Balboa (B/. 1.00) por metro cúbico o fracción.
3. Grava Continental, Un Balboa (B/. 1.00) por metro cúbico o fracción.
4. Grava de río, Un Balboa (B/. 1.00) por metro cúbico o fracción.
5. Piedra de cantera, Un Balboa (B/. 1.00) por metro cúbico o fracción.
6. Piedra caliza, Setenta y Cinco Centésimos de Balboa (B/. 0.75) por metro cúbico o fracción.

7. Piedra ornamental y Piedras para revestimientos, pagarán Tres Balboas (B/. 3.00) por metro cúbico o fracción.
8. Tosca para relleno, Veinticinco Centésimos de Balboa (B/. 0.25) por metro cúbico o fracción.
9. Arcilla, Veinticinco Centésimos de Balboa (B/. 0.25) por metro cúbico o Fracción.

**Los derechos que se causen por la extracción en los corregimientos del sector Atlántico y Pacífico del área del Canal de Panamá, beneficiarán a los municipios de Panamá y Colón respectivamente.**

**En los casos de extracción en áreas que no estén dentro de la jurisdicción de algún municipio, el derecho corresponderá al municipio aledaño al municipio ribereño.**

**Artículo 17.** El artículo 14 de la Ley 109 de 1973 queda así:

**Artículo 14.** Los contratos de concesión regulados por la presente Ley, tendrán una vigencia de hasta dos años para la exploración y hasta de diez años para la explotación. Los plazos aquí previstos podrán prorrogarse por igual período, siempre que el contratista haya cumplido con todas las condiciones acordadas en el contrato de concesión y además haya aceptado que cumplirá con las nuevas obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley vigente al momento de otorgarse la prórroga.

Las prórrogas deberán solicitarse un año antes del vencimiento del contrato. En el caso de las concesiones de exploración, sólo se podrán otorgar por un periodo adicional.

En todo caso, la presentación de la solicitud de prórroga, no suspende el término de vencimiento de la misma, por lo tanto, el concesionario que haya solicitado una prórroga y que al momento del vencimiento del contrato de concesión, no se le haya otorgado, deberá suspender la operación de la misma hasta tanto la prórroga sea otorgada.

**Artículo 18.** El artículo 15 de la Ley 109 de 1973 queda así:

**Artículo 15.** Las personas que obtengan contratos de exploración o extracción de los minerales de que trata esta Ley, pagarán anualmente el canon superficial establecido en el artículo 210 y 211 del Código de Recursos Minerales.

**Los pagos de cánones superficiales se harán por anualidades adelantadas dentro de un plazo de treinta días contados a partir del comienzo del período correspondiente y se computarán con base en el número total de hectáreas o fracción de hectáreas retenidas al principio de cada año.**

**Artículo 19.** Se adiciona el artículo 16-A a la Ley 109 de 1973 así:

**Artículo 16-A.** Para cumplir con los artículos 17, 18 y 19 de la presente Ley se crea la Tasa Anual por Servicios de Inspección y Fiscalización de Concesiones de Minerales no Metálicos.

Las concesiones de exploración de mineral no metálico pagará en concepto de tasa de inspección y/o fiscalización la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00). Las Concesiones de explotación de mineral no metálico pagarán en concepto de tasa de inspección y/o fiscalización la suma de tres mil Balboas (B/.3,000.00).

Las tasas antes descritas se pagarán durante los primeros treinta días de cada año de vigencia de la concesión, sea ésta de exploración o explotación, el primer año se pagará al momento de la firma del contrato de concesión.

La Dirección Nacional de Recursos Minerales en virtud de lo dispuesto por el acápite b) del artículo 294 del Código de Recursos Minerales, realizará una inspección de vigilancia y fiscalización por lo menos una vez al año, a cada una de las concesiones otorgadas, sean de minerales metálicos o no metálicos, sin perjuicio de la facultad de realizarlas cuando estime necesario.

**Artículo 20. (Nuevo). Se adiciona el artículo 16- B a la Ley 109 de 1973, así:**

**Artículo 16-B. Los ingresos que se obtengan de la Tasa Anual de Inspección y de Fiscalización, se utilizarán exclusivamente para sufragar los gastos de dicha inspección y fiscalización, la capacitación de personal, así como la adquisición de tecnología, y serán depositado en una cuenta especial, bajo el manejo y responsabilidad de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, de acuerdo con las normas presupuestarias y estarán sujetos a los controles fiscales establecidos.**

**El Ministerio de Comercio e Industrias queda facultado para revisar y ajustar la Tasa Anual por Servicio de Inspección y de Fiscalización pero en ningún momento dicha tasa podrá ser menor de las establecidas en el artículo 16-A.**

**Parágrafo transitorio: Las concesiones de exploración y explotación minera otorgadas antes de la entrada en vigencia de esta Ley, realizarán su primer pago de Tasa Anual de Inspección y Fiscalización a más tardar tres meses contados a partir de dicha entrada en vigencia.**

**Artículo 21. El artículo 18 de la Ley 109 de 1973 queda así:**

**Artículo 18. El concesionario, sus agentes, representantes y empleados deberán permitir y asistir debidamente a las autoridades correspondientes de realizar la inspección, vigilancia, fiscalización o examen de las operaciones mineras y el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con dichas operaciones de modo que pueda cumplir su misión en la mejor forma.**

Será obligatorio para todos los concesionarios de exploración y explotación de arena submarina, instalar en sus naves o barcos un sistema de localización automática de vehículos, que permita al Ministerio de Comercio e Industrias, fiscalizar, rastrear y localizar automáticamente, en tiempo real, las naves o barcos que utilicen estos para sus operaciones mineras, sean de su propiedad o de terceros contratados para ello. El Ministerio de Comercio e Industrias reglamentará o definirá las especificaciones técnicas con las que debe contar el sistema para la localización automática de las naves o barcos, así como la entrada en aplicación para cada sector de la actividad minera.

**Artículo 22. El artículo 24 de la Ley 109 de 1973 queda así:**

**Artículo 24. Los concesionarios regulados por la presente Ley, son responsables por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse durante la ejecución de su contrato concesión, por lo que antes de la firma de éste, deberán aportar una fianza de garantía la cual deberá ser suscrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código de Recursos Minerales.**

**Artículo 23. (Nuevo). En el desarrollo de las actividades de exploración, explotación y cualquier otra operación en la industria minera, tanto el concesionario como el contratista**

**deberán garantizar a los trabajadores las medidas indispensables para proteger su vida y salud, así como brindarle seguridad y condiciones básicas para prevenir riesgos laborales, para lo cual se seguirán las medidas de higiene y seguridad previstas en el Título I del Libro II del Código de Trabajo, así como las medidas especiales de protección laboral que se reglamenten, atendiendo a las condiciones o características propias de la actividad minera.**

**Artículo 24.** El artículo 31 de la Ley 109 de 1973 queda así:

**Artículo 31.** La Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, podrá sancionar el incumplimiento o violación de la presente Ley, así como el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de concesión, con el decomiso de los materiales extraídos a favor de la Nación, multa de Cinco Mil Balboas (B/. 5,000.00) a Dos Cientos Cincuenta Mil Balboas (B/. 250,000.00) y/o la cancelación de la concesión, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 26 esta Ley y la responsabilidad civil o penal que derive de la conducta sancionada.

La gravedad de la falta se calculará en atención al tipo de infracción o al costo de los daños ocasionados y/o a la cuantía del mineral extraído.

Contra las sanciones descritas en el presente artículo, sólo caben los recursos de reconsideración ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales y el de Apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias. Con la Resolución que resuelve el Recurso de apelación se agota la vía gubernativa.

**Artículo (Nuevo1) . Toda persona natural o jurídica que solicite una concesión para la exploración o explotación de minería metálica o no metálica, deberá incluir en el estudio de impacto ambiental correspondiente, el plan de cierre y abandono de las actividades mineras.**

**El contenido del plan de cierre y abandono de las actividades mineras será definido por la Autoridad Nacional de Ambiente en coordinación con el Ministerio de Comercio e industrias y las otras unidades ambientales sectoriales competentes, y reglamentado mediante Decreto Ejecutivo por la Autoridad Nacional del Ambiente.**

**Artículo 25. (Nuevo) Cuando el cierre de la concesión sea por mandato de la Ley en virtud de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de concesión o en virtud de una sanción, el concesionario, sin perjuicio del pago de las multas que se le impongan, pagará los gastos en que incurra el Estado por la elaboración y ejecución del plan de cierre.**

**Artículo 26.** Quedan sujetas a las disposiciones de la legislación ambiental, así como de sus normas reglamentarias, todas aquellas personas, sean naturales o jurídicas, que opten por una concesión de exploración o explotación de recursos minerales, sean metálicos o no metálicos.

**Artículo 27.** El Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, podrá solicitar en cualquier momento a la Autoridad Nacional del Ambiente, la realización de Inspecciones así como Auditorías Ambientales a las empresas mineras en operaciones y aquellas que estén realizando las actividades necesarias para el cierre de la misma, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 41 General de Ambiente, y sin perjuicio de la facultad que la Autoridad Nacional del Ambiente tiene para realizar dichas auditorias por cuenta propia.

**Artículo 28** El Ministerio de Comercio e Industrias suspenderá o cancelará las concesiones mineras, sean de minerales metálicos o no metálicos, cuando la Autoridad Nacional del Ambiente suspenda temporal o definitivamente las actividades del concesionario, en virtud de proceso administrativo por violación de las normas ambientales, sin perjuicio de las sanciones que corresponda al Ministerio de Comercio e Industrias imponer. Los recursos legales que se interpongan contra la Resolución que emita el Ministerio de Comercio e Industrias en virtud de la sanción impuesta por la Autoridad Nacional del Ambiente se concederán en el efecto devolutivo.

pagaran los nuevos montos de canon de arrendamiento superficial, reganías, derechos municipales, fianzas, tasa anual de inspección y fiscalización.

**Artículo 30.** Esta Ley, modifica los artículos 4, 94, 210, 211, 212, 271, 273, 274, 275, 315,318, adiciona los artículos 294-A, 294-B y 318-A y deroga los artículos 5 y 165 del Código de Recursos Minerales; modifica el artículo 33 de la Ley 55 de 10 de junio de 1973; modifica los artículos 14, 16, 18, 24, 31 y adiciona los artículos 16-A y 16-B a la Ley 109 de 8 de octubre de 1973.

**Artículo 31.** Esta Ley comenzará a regir al día siguiente al de su promulgación.

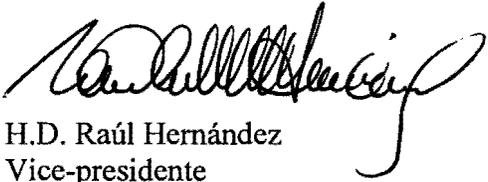
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Propuesto a la consideración del Pleno de la Asamblea Nacional hoy de febrero de 2011 por la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos.



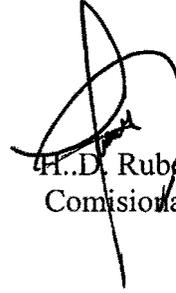
H.D. Aristides De Icaza

Presidente



H.D. Raúl Hernández  
Vice-presidente

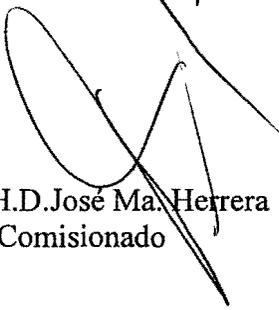
H.D. Jorge Rosas  
Secretario



H.D. Rubén Frías  
Comisionado

H.D. Luis Lay  
Comisionado

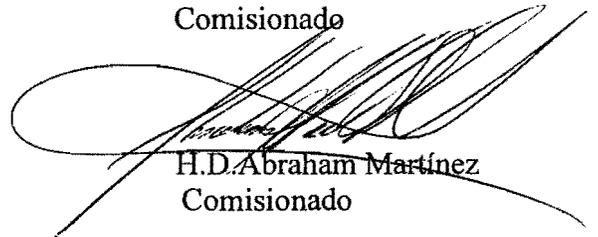
por Edilberto Rizo



H.D. José Ma. Herrera  
Comisionado

H.D. Yassir Purcalt  
Comisionado

H.D. Benicio Robinson  
Comisionado



H.D. Abraham Martínez  
Comisionado